



Resolución Directoral Regional

Nº 185-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 21 MAY 2019

VISTO:

Oficio N° 051-2019-DR-ATDAI/GOB.REG.TACNA de fecha 16 de mayo del 2019, Escrito con Registro N° 883-2019 de fecha 19 de febrero del 2019, Resolución Directoral Regional N° 054-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de febrero del 2019, Informe Legal N° 014-2019-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 11 de febrero del 2019, Resolución Gerencial Regional N° 036-2018-GRDE-GOB.REG.TACNA de fecha 07 de setiembre del 2018, el Expediente Administrativo N° 5895-2017.

CONSIDERANDO:

Que, según Resolución Gerencial Regional N° 036-2018-GRDE-GOB.REG.TACNA, de fecha 07 de setiembre del 2018 la Gerencia Regional de Desarrollo Económico resuelve declarar fundado en parte el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Eduardo Marca Ticona en contra de la Resolución Directoral Regional N° 192-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA, encontrándose acreditado con meridiana claridad la vulneración de uno de los requisitos para la validez de la constancia de posesión como ser el acápite f) Declaración Jurada de no tener problemas judiciales y administrativos establecidos en la Directiva N° 016-2016-OPP-DRA.T/GOB.REG.TACNA; en consecuencia, declara la nulidad de todo lo actuado, debiendo retrotraerse los actos a la etapa de realizarse una nueva Acta de Inspección.

Que, con fecha 26 de noviembre del 2018, se practica la Inspección Ocular en los terrenos materia de solicitud, conforme al Acta de Inspección N° 1163-2018-AA.TACNA-DRA.T/GOB.REG.TACNA, en el predio ubicado en el distrito La Yarada – Los Palos en la Parcela N°31 de la Asociación “La Concordia”; y en consecuencia, se emite el Informe N° 1163-2018-AATAC-MCL-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 11 de diciembre del 2018, por el verificador de campo Milton Céspedes Luna, considerando los antecedentes y análisis técnico legales, concluye que no es competencia de la Dirección Regional de Agricultura de Tacna, el trazado, la elaboración de proyectos, la construcción de las vías de comunicación terrestres; recomendando se inicie trámites para la nulidad de la Constancia de Posesión N° 136-2016, impulsar el levantamiento-reestructuración-actualización del Plano Catastral Perimetral, del ámbito del distrito de la Yarada – Los Palos, y solicitar a Electrosur S.A. el área de protección que debe respetar como zona de protección de los postes con cables de alta tensión.

Que, mediante Escrito con Registro N° 11619 de fecha 17 de diciembre del 2018, el administrado Eduardo Marca Ticona solicita Nulidad de Constancia y Nulidad de Inspección realizada el día 26 de noviembre del 2018, refiriendo que, con respecto a las plantaciones de olivo, éstas apenas tienen tres años de antigüedad, y en el acta se describió con relación a las plantaciones que están dentro de la servidumbre, que tienen un año aproximado; evidenciando una paralización y falsedad en la información; asimismo, indica que, en el acta se señala que el solicitante tiene posesión de un área de 10.500 has, cuando en realidad tiene 9.7863 has; es decir, se sigue incluyendo





Resolución Directoral Regional

Nº 185 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 21 MAY 2019

la parte de la servidumbre y no precisa el área materia de oposición y que no se ha realizado ninguna medición en el campo que pueda coadyuvar con el área señalada en el acta.

Que, mediante Informe N° 015-2018-MCL-AATACNA-DRAT-GOB/REG/TAC., de fecha 28 de diciembre del 2018, el evaluador de campo Milton Céspedes Luna pone en conocimiento al Director de la Agencia Agraria Tacna lo siguiente: a) Se ratifica respecto al período vegetativo del cultivo de olivo que debe oscilar entre 5 a 8 años de manera global en el área constatada; b) Que, no se describió las plantaciones de olivos que están dentro de la franja de protección de la fila de postes-servidumbre porque la inspección es global; sin embargo, en el Informe N° 1163-2018 AATAC-MCL-DRAT/GOB.REG.TACNA si se consigna ese detalle; por tanto, se debe desestimar las presunciones de una parcialización y falsedades en la información que pretende evidenciar el quejoso.

Que, con fecha 30 de enero del 2019, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de La Yarada Los Palos a través del Oficio N°032-2019-A/MDLYLP-T informa que no se encontró la constancia de posesión emitida a favor del señor Raúl Pari Mallea de fecha 12 de enero del 2009.

Que, con fecha 07 de febrero del 2019, el Gerente Técnico de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – ELECTROSUR S.A. remite Carta GT-0120-2019, informando que la Obra "Sistema de Utilización en Media Tensión 10 KV, para el Suministro Eléctrico al Predio Taller de Mecánica y Soldadura los Magníficos ubicado en el distrito, provincia y región de Tacna", cuenta con Conformidad de Obra GT-995-2013 de fecha 11 de setiembre del 2013, siendo aprobada considerando la "Norma de Procedimientos para la elaboración de proyectos y ejecución de obras en sistemas de distribución y sistemas de utilización en media tensión en zonas de concesión de distribución", aprobada con R.D. N°018-2002-EM/DGE, el cual indica que, la construcción y eventuales ampliaciones de los sistemas de utilización en media tensión, serán de responsabilidad del propietario.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 054-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 18 de febrero del 2019, la Dirección Regional de Agricultura dispone el inicio del procedimiento de Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión N° 136-2016-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA expedida a favor del Sr. David Raúl Pari Mallea, con fecha 21 de noviembre del 2017.

Que, mediante Escrito con Registro N°883-2019 de fecha 19 de febrero del 2019, el administrado Eduardo Marca Ticona, solicita dar respuesta a su escrito de fecha 17 de diciembre del 2018 sobre nulidad de inspección y otros.

Que mediante Oficio N° 257-2019-OAJ-DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 15 de mayo del 2019, se solicita al Área de Tramite Documentario y Archivo Institucional, informe si el administrado David Raúl Pari Mallea presentó informe, absolución u otro de similar naturaleza, respecto a la Resolución Directoral Regional N° 054-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA, mediante el cual se dispuso concederle 10 días hábiles para que el administrado presente sus descargos.

Que, mediante Oficio N° 051-2019-DR-ATDAI/GOB.REG.TACNA de fecha 16 de mayo del 2019, el Área de Tramite Documentario y Archivo Institucional, informa que al revisar el registro de





Resolución Directoral Regional

Nº 185 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 21 MAY 2019

correspondencia ingresada a la Dirección Regional de Agricultura Tacna, a la fecha de emitido el oficio, constató que no existía recurso de apelación y / u otro en contra de la Resolución Directoral Regional N° 054-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA.

INICIO DE PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO

Que, mediante Informe Legal N° 014-2019-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 11 de febrero del 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica, advierte que el solicitante David Raúl Pari Mallea habría extendido su área primigenia de posesión, y parte del predio constatado correspondería a una zona destinada para la vía pública y al ancho mínimo de la faja de servidumbre de electroducto, conforme lo exige la normativa pertinente en el marco del Código Nacional de Electricidad y demás normas aplicables; por tanto, se habría emitido la Constancia de Posesión N° 136-2016-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA en contravención con las normas que sustentan el otorgamiento de Constancias de Posesión de competencia de la Dirección Regional de Agricultura Tacna.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 054-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de febrero del 2019, se resuelve disponer el inicio del procedimiento de Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión N° 136-2016-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 21 de noviembre del 2017., otorgando al Sr. David Raúl Pari Mallea el plazo de diez (10) días hábiles para que proceda a efectuar sus descargos.

Nulidad de Oficio

Que, el Artículo 211º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10º, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales". Por ello, la Administración Pública al momento de declarar la nulidad de oficio de sus propios actos se encuentra sujeta al estricto cumplimiento de los requisitos establecidos por dicho precepto; en el presente caso, el primer requisito que debe cumplirse es que la nulidad de oficio sólo procede respecto de actos que padecen de vicios de nulidad de pleno derecho por las causales contempladas en el Artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444. La potestad de la Administración de invalidar de oficio sus actos sólo puede actuarse cuando medien razones de estricta legalidad que la obliguen al control de sus propias actuaciones para depurar o invalidar aquellas que resulten aquejadas de graves vicios de invalidez absoluta y radical contrarios al ordenamiento jurídico. En segundo lugar conforme al Numeral 211.1 del Artículo 211º del TUO de la Ley N° 27444, no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que además deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado, porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar. El tercer requisito de tipo competencial consiste en que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario que ocupa una posición jerárquicamente superior de aquél que expidió el acto que se invalida. El cuarto requisito es de carácter temporal, la nulidad de oficio puede ser declarada por la





Resolución Directoral Regional Nº 185 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 21 MAY 2019.

Administración, aunque el acto administrativo en cuestión haya quedado firme. Existe un quinto requisito no recogido por la ley, pero sí establecido por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional con sustento en los principios derechos constitucionales del debido procedimiento y de defensa, nos referimos a la obligación de las autoridades administrativas de otorgar al administrado destinatario del acto en cuestión (que por ende podría ser afectado o perjudicado por su posible declaratoria de nulidad) la oportunidad para que dentro de un plazo adecuado pueda formular los argumentos que estime convenientes.

Que, se notificó válidamente al Sr. David Raúl Pari Mallea con la Resolución Directoral Regional Nº 054-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 15 de abril del 2019, mediante constancia de notificación en el domicilio ubicado en la Urb. Viacava A-02 Tacna, dirección que señaló en su Escrito con Registro Nº 6634-2016 de fecha 10 de noviembre del 2016, y que se encuentra consignado en el Certificado de Inscripción Nº 00118117-19-RENEC, a efectos de que formule sus descargos respecto a la Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión otorgado a su favor; sin embargo, el administrado no habría presentado sus descargos a la fecha, según el Oficio Nº 051-2019-DR-ATDAI/GOB.REG.TACNA de fecha 16 de mayo del 2019, remitido por el Área de Trámite Documentario y Archivo Institucional.

Que, estando a los actuados obrantes en el expediente, corresponde efectuar un análisis respecto a la legalidad del otorgamiento de la Constancia de Posesión Nº 136-2016-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA expedida a favor del Sr. David Raúl Pari Mallea, con fecha 21 de noviembre del 2017, en el cual se advierta vicios de nulidad que contravienen el marco legal establecido. Asimismo, resulta indispensable remitirse a la normativa que sustenta el otorgamiento de Constancias de Posesión para el procedimiento de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Predios Rústicos en Propiedad Privada, a efectos de poder determinar si se cumplió o no con los requisitos que esta normativa contempla, y así poder determinar en caso no se hubiera cumplido si este acto fue producido por un funcionario o servidor en violación de sus atribuciones u obligaciones.

Que, el Numeral 1.1 del Artículo IV del T.U.O. de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."*

Que, Jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que: *"el principio de legalidad en el Estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales"*. En tal contexto, la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo porque una de las garantías más importantes del Estado Constitucional de Derecho consiste precisamente en que la Administración Pública sólo puede actuar dentro del marco de la juricidad. Por dicha razón, el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444,





Resolución Directoral Regional

Nº 185 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 21 MAY 2019

conforme al cual las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho. Es importante tener presente que la citada causal en cuanto sanciona con nulidad la contravención a todo tipo de norma legal, incluso la reglamentaria, está puntualizando las diferencias entre el acto administrativo como una declaración de la administración pública "en el marco de normas de derecho público" con respecto de los reglamentos, porque mientras que el reglamento forma parte del ordenamiento jurídico (es fuente de derecho), el acto administrativo es producido en el seno del mismo y constituye una aplicación concreta de dicho ordenamiento. Por esa razón es que el Numeral 5.3 del Artículo 5º del TUO de la Ley N° 27444, establece que un acto administrativo jamás podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias, sin importar que éstas últimas hayan sido dictadas por autoridades de inferior jerarquía, o incluso por la misma autoridad que dictó el acto administrativo en cuestión.

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1089, se establece un Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales y Tierras Eriazas Habilitadas, por el periodo establecido en el Artículo 1º del mencionado Decreto Legislativo.

Que, el Título III, Capítulo I del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, contempla desde el Artículo 39º al 55º, el Procedimiento Administrativo de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio para Predios Rústicos de Propiedad Privada.

Que, el Artículo 39º del Reglamento aludido, indica *"Mediante la prescripción adquisitiva de dominio los poseedores de un predio rústico adquieren su propiedad como consecuencia del ejercicio de la posesión y explotación económica del mismo por un plazo no menor a cinco (05) años, cumpliendo los requisitos que establece el presente Reglamento; siempre que dicha posesión se hubiera efectuado hasta antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento. Los poseedores de un terreno eriazo habilitado ya formalizado e inscrito a favor de un tercero, podrán adquirir su propiedad mediante el procedimiento administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, regulado en el presente Reglamento. (...)"*

Que, el Segundo Párrafo del Artículo 41º del Reglamento acotado, señala *"(...) constituyen pruebas complementarias del derecho de posesión: (...) 14) Constancia de posesión otorgada por la Agencia Agraria o Municipalidad Distrital respectiva"*. Entendiéndose que dichas Constancias de Posesión son extendidas con fines de formalización en Propiedad Privada y no en terrenos del Estado.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 352-2016-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de noviembre del 2016, se resuelve aprobar la Directiva de Órgano N° 016-2016-OPP-DRA.T/GOB. REG.TACNA, denominada "Normas para la expedición de certificado de productor, certificado de explotación agraria y constancia de posesión para la declaratoria de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en predios rústicos en la Dirección Regional de Agricultura Tacna", siendo las normas glosadas presentemente, el sustento legal para su otorgamiento.

Que, el Numeral V de la Directiva que antecede, indica *"La presente Directiva es un documento de trabajo administrativo de carácter interno, para el uso exclusivo de las diferentes"*





Resolución Directoral Regional

Nº 185 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

21 MAY 2019

unidades orgánicas (Agencias Agrarias) de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, orientado a organizar y optimizar la expedición de (...) Constancia de Posesión para la Declaratoria de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos dentro del Proceso de Formalización y Titulación de Predios Rústicos, sin problemas de orden judicial y/o procesos administrativos en la Dirección Regional de Agricultura Tacna”.

Que, el Numeral VI de la Directiva precedida, señala que se tiene como finalidad el “Implementar la ejecución de normas, lineamientos y estrategias para la calificación de (...) Constancias de Posesión para la Declaratoria de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos dentro del Proceso de Formalización y Titulación de Predios Rústicos, en aplicación correcta de los dispositivos legales vigentes en materia agraria (...)”.

Que, Numeral 6.8 de la Directiva mencionada, establece “El otorgamiento de los certificados y/o constancias en materia de la presente directiva se circunscriben al procedimiento administrativo señalado y no generan derecho de propiedad”.

Que, de la revisión del Expediente Administrativo del señor David Raúl Pari Mallea, obra la Constancia de Posesión expedido con fecha 21 de noviembre del 2016, respecto al predio materia de otorgamiento de Constancia de Posesión, con un área de 10.50 Has.; del cual se advierte que el solicitante habría extendido su área primigenia de posesión, y parte del predio constatado correspondería a una zona destinada para la vía pública y al ancho mínimo de la faja de servidumbre de electroducto, conforme lo exige la normativa pertinente en el marco del Código Nacional de Electricidad y demás normas aplicables; es decir, dicho acto administrativo habría sido emitido en contravención con las normas que sustentan el otorgamiento de Constancias de Posesión de competencia de la Dirección Regional de Agricultura Tacna al no demostrar el solicitante la conducción continua, pacífica, pública y directa, existiendo conflicto de interés en mérito a la expedición de la Constancia de Posesión, y conforme al numeral 1) del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”; por lo tanto, corresponde declarar la Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión N° 136-2016-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, a través del acto administrativo pertinente.

Estando a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 034-2019-GR/GOB.REG.TACNA y de conformidad con el T.U.O. de la Ley N° 27444, y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, la Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión N° 136-2016-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA. de fecha 21 de noviembre del 2016, otorgado a favor del Sr. David Raúl Pari Mallea, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.





Resolución Directoral Regional

Nº 185 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

21 MAY 2019

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER los actos a la etapa de realizarse una nueva inspección de campo de acuerdo a la Directiva de Órgano N°006-2019-OPP-DRA.T/GOB.REG.TACNA, expidiéndose nueva acta de inspección.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, a la Agencia Agraria Tacna, el cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la DRAT, inicie las investigaciones que correspondan para determinar la responsabilidad del emisor del acto administrativo declarado nulo; así como, la presunta consignación de datos inexistentes en la Constancia de Posesión N° 136-2016-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Distribución:
Administrados
DRAT
OAI
OPP
AATAC
SEC. TEC.
EXP. ADM.
Archivo

G/ACCH/ibchr